



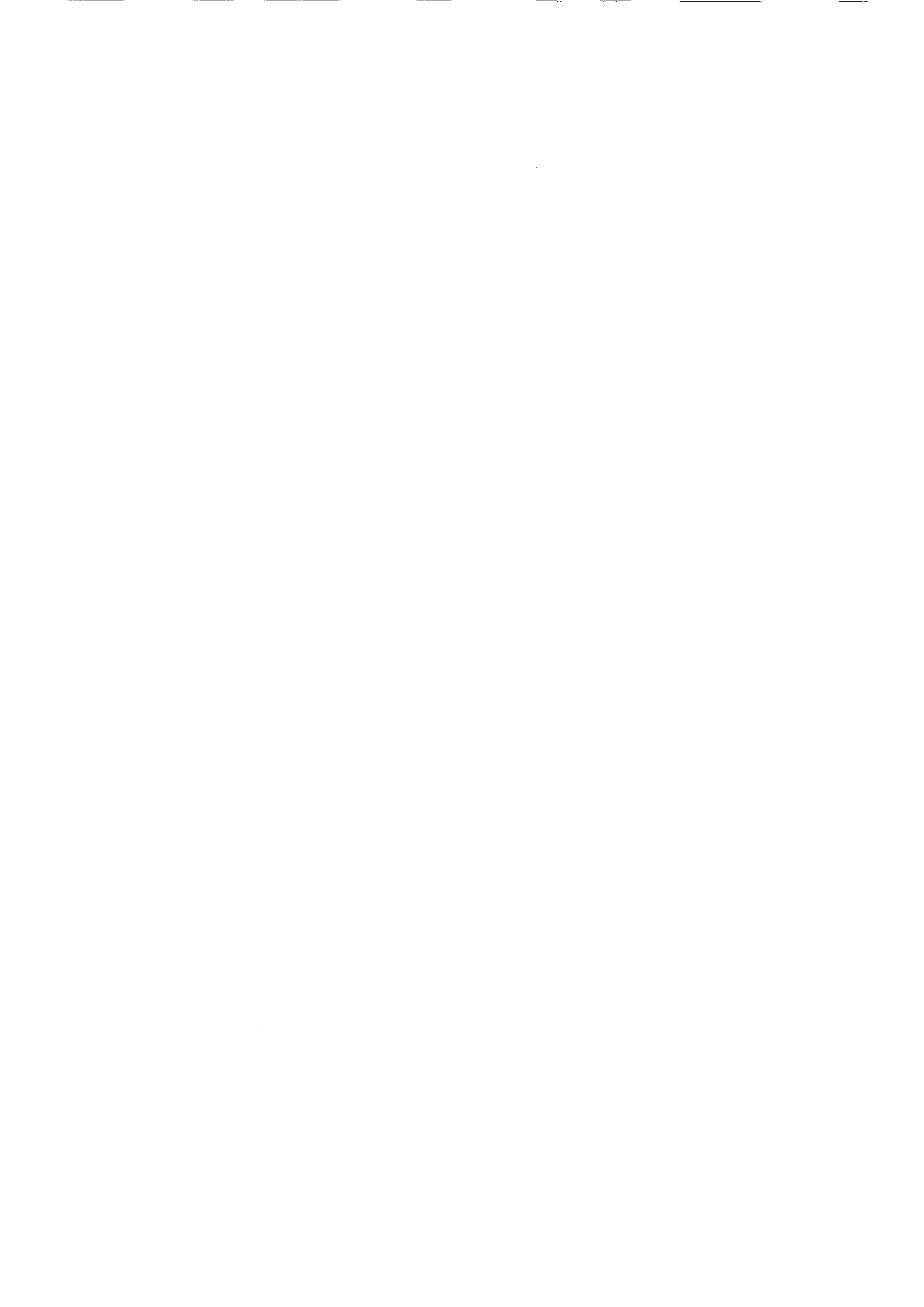
"2025 -- 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Legal

INF-SL-76-2025

Ref.: AIF-E-3039-2025, *"Contratación de servicios de provisión de alojamiento de servidores virtuales en una plataforma de nube en los productos del data set de la Subsecretaría de Infraestructura Tecnológica"*

Ushuaia, viernes 13 de junio de 2025





"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Informe Legal

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. AIF-E-3039-2025

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados, el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Agencia de Innovación de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: "*Contratación de servicios de provisión de alojamiento de servidores virtuales en una plataforma de nube en los productos del data set de la Subsecretaría de Infraestructura Tecnológica*", a fin de tomar intervención en el marco del CONTROL PREVENTIVO.

I. ANTECEDENTES

El caso específico bajo examen corresponde a la Contratación Directa N.º 09/2025 – RAF 29 de la Agencia de Innovación Fuegoquina (AITF), caratulada "*Contratación de servicios de provisión de alojamiento de servidores virtuales en una plataforma de nube*". Este procedimiento fue iniciado por la Secretaría de Servicios Digitales de TDF con la intención de adjudicar directamente a DIBUSOFT S.A. un contrato de cloud computing (alojamiento de servidores virtualizados) por 12 meses, renovables, por un monto total de ARS \$230.516.928. En otras palabras, se trata de contratar infraestructura en la nube de Amazon Web Services (en adelante AWS) para hospedar servicios gubernamentales, dando continuidad a la migración que ya se había realizado parcialmente en 2024 con el mismo proveedor.

Justificación presentada por el organismo contratante: En el expediente administrativo, el Secretario de Servicios Digitales, Lic. Matías CALDERINI, emitió un informe (orden 13) exponiendo las razones para encuadrar esta contratación bajo la excepción del art. 18 inc. c) de la Ley 1015. Dichos argumentos fueron luego ampliados en una Nota técnica (N-SSD-75-2025, orden 48) y en el Dictamen Legal (orden 50) del expediente.

Como se analizó en el Informe Contable 187/2025, la Agencia de Innovación argumentó que:

1. Atento a la necesidad de brindar servicios de servidores virtuales en la nube a toda la administración pública, y considerando lo ya implementado por la Subsecretaría de Infraestructura Tecnológica, se recomienda contratar con DIBUSOFT S.A. (marca “DirMOD”) debido a la compatibilidad técnica y tecnológica con lo que hoy utiliza la Secretaría de Servicios Digitales. Es decir, se sugiere que la infraestructura propuesta es compatible con el entorno tecnológico vigente de la AITF.

2. DIBUSOFT (DirMOD) posee *“alianzas con importantes empresas líderes en el mercado IT”* (se mencionan Microsoft y Fortinet entre ellas) y ofrece soluciones innovadoras compatibles con los productos y servicios implementados por la Secretaría. Esta referencia parece apuntar a que DIBUSOFT cuenta con certificaciones o *partnerships* que garantizan que sus soluciones se integran bien con ciertas tecnologías estándar usadas por el gobierno (p. ej., seguridad Fortinet, plataformas Microsoft, etc.).

3. DIBUSOFT S.A. tiene una trayectoria reconocida, certificados de calidad (ISO 9001:2005), y –muy relevante– que ya se encontraba prestando servicios asociados a la migración de servicios a AWS en virtud de la Resolución AITF 565/2024, por lo cual *“se propone que la contratación se adecúa a lo*



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

dispuesto en la Ley Provincial N° 1015, artículo 18, inciso c), ello debido a la compatibilidad técnica y tecnológica, que aplica a los presentes requerimientos". En esencia, la Secretaría sostiene que continuar con DIBUSOFT es lo indicado porque ya venía trabajando en la plataforma AWS de la Agencia, con lo cual existe una continuidad técnica.

En resumen: el área requirente sostuvo que la contratación de nube con DIBUSOFT se justifica por razones de compatibilidad tecnológica con la infraestructura actual y por la especialización del proveedor, respaldada por su experiencia previa con la AITF y sus alianzas en el mercado IT.

Respecto de ello, en el Informe Contable N.º 187/2025 se hizo notar un punto crítico: *"cabe mencionar que dicha documentación que respaldaría las afirmaciones allí realizadas no se encuentra, en principio, acreditada en la presente pieza administrativa"*.

Esta observación sugiere que faltaría evidencia concreta en el expediente que sirva de soporte a varias de las afirmaciones del Secretario de Servicios Digitales, Lic. Matías CALDERINI.

En particular:

1. No se habría adjuntado ninguna documentación que pruebe la alegada *"compatibilidad técnica y tecnológica"* más allá de la declaración de la propia Secretaría. Por ejemplo, no constaría un informe técnico independiente que evalúe la arquitectura en la nube existente y confirme que solo DIBUSOFT/AWS puede soportarla. Tampoco se menciona la existencia de un estudio comparativo entre distintos proveedores de nube.

2. No se habría acreditado formalmente la exclusividad de DIBUSOFT para brindar el servicio. En rigor, DIBUSOFT S.A. no es el único proveedor

posible de servicios de AWS: Amazon Web Services podría ser contratado directamente (la empresa AWS opera en Argentina) o a través de otros partners autorizados (Amazon registra más de 800 revendedores autorizados). Para alegar exclusividad, la Agencia de Innovación tendría que demostrar que DIBUSOFT posee algún privilegio único (por ejemplo, que es el único partner con ciertas certificaciones en Tierra del Fuego, o que ofrece un valor agregado no disponible con otros, o que durante la migración dio algún servicio -que sea necesario replicar ahora- y que no puede ser brindado por ninguna otra compañía). Dicha demostración no aparece documentada.

3. Si bien se arguye compatibilidad con “*lo que hoy utiliza*” la Secretaría, no se brindaron detalles técnicos de qué componentes o plataformas específicas están en uso y requieren continuidad. Por ejemplo, ¿tiene la Agencia de Innovación aplicaciones dependientes de AWS Lambda, S3 u otros servicios propietarios? ¿Existen configuraciones realizadas por DIBUSOFT que generen dependencia (como automatizaciones, scripts, infraestructura como código privada)? Si esto realmente ocurriera, serían el corazón del argumento de compatibilidad, pero hasta el momento no constarían en el expediente.

4. Además, no se evidencia que el organismo haya evaluado otras soluciones en la nube (Azure, Google Cloud, u ofertas de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales -ARSAT- u otros data centers locales) para determinar si realmente ninguna sería “*conveniente*”. Dado que la ley exige un informe técnico sobre inexistencia de sustitutos, la falta de ese análisis es un punto débil. Quizás la Agencia de Innovación asumió que por estar ya en AWS la alternativa de migrar a otra nube era descartable, pero formalmente debería documentarse por qué no se licitó entre diferentes clouds o por qué no se consideró una multi-cloud.



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

En definitiva, en el Informe Contable se cuestiona si se han cumplido los requisitos legales y técnicos para utilizar la vía de excepción en este caso. Con buen criterio, ante las dudas técnicas y jurídicas, realizó las consultas pertinentes.

Respecto de las dudas legales, solicitó que se conteste a estas preguntas:

1. *“¿Se encuentran acreditados los extremos requeridos por la Ley Provincial N.º 1015 y sus normas reglamentarias para contratar vía adjudicación simple bajo el supuesto del inciso c) del artículo 18?*

2. *¿La oferta presentada por la firma DIBUSOFT S.A. se encuentra condicionada a las bases de la contratación definidas y/o contraria a las normas reglamentarias en materia de compras públicas? Ello teniendo en consideración de que la propuesta presentada se realiza en moneda extranjera, con IVA (en principio) y condiciones de pago distintas a las establecidas en las bases y posiblemente contrarias a lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, artículo 50 (Res. OPC N.º 18/2021).*

3. *¿El modelo de Contrato a suscribirse (orden 116) se encuentra ajustado a las previsiones de la contratación y/o acorde a las normas reglamentarias en materia de compras públicas, tanto en el plazo de la contratación como en la posibilidad de subcontratar el objeto del presente servicio, entre otros aspectos?*

4. *¿Existe incompatibilidad en que el funcionario que determina la necesidad de la contratación luego brinde la justificación técnica que habilitaría encuadre y, además, brinde los argumentos de la razonabilidad del renglón “unidades de crédito de nube” y firme el*

acto administrativo de la convocatoria? ¿La presente situación constituye un apartamiento normativo y/o recomendación a señalar?

5. *Todo aspecto que considere relevante advertir en el control del presente expediente”.*

En esas condiciones, las cuatro consultas legales se responden en el siguiente análisis.

II. ANÁLISIS

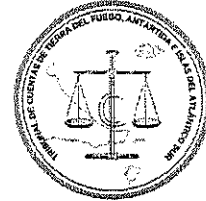
II.1. PRIMERA PREGUNTA

“¿Se encuentran acreditados los extremos requeridos por la Ley Provincial N.º 1015 y sus normas reglamentarias para contratar vía adjudicación simple bajo el supuesto del inciso c) del artículo 18?”

La Ley provincial N.º 1015 en su artículo 18, establece: *“La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos (...)*

c) para adquirir bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no haya sustituto conveniente.

Asimismo, cuando la operación requiera o se encuentre supeditada a la compatibilidad técnica o tecnológica de bienes o servicios existentes para el Estado.



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

También procederá cuando razones de compatibilidad técnica o tecnológica permitan la entrega como parte de pago de bienes del Estado del mismo género que requieran actualizaciones, con la finalidad de proceder a su renovación y ampliación.

La autoridad competente que invoque esta excepción deberá fundarse en informes técnicos que acrediten objetivamente la existencia de los supuestos que la habilitan;"

De su lectura puede verificarse que el Legislador provincial no configuró una causal única ni genérica, sino que dispuso tres supuestos diferenciados, aunque eventualmente relacionados:

El primero, es que se trate de bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de un proveedor y no haya alternativas adecuadas. Para utilizar esta opción, la entidad contratante debe probar que solo un proveedor en el mercado posee el producto o servicio requerido, o los derechos para suministrarlo, y que por tanto no hay competencia posible en ese rubro. Además, es necesario incorporar un informe técnico que certifique de forma objetiva que no existen alternativas técnica o funcionalmente equivalentes que puedan satisfacer la necesidad en cuestión

El segundo, es en aquellos casos en los que la contratación deba realizarse con un proveedor determinado para asegurar la compatibilidad técnica o tecnológica con sistemas ya existentes en el Estado. En esta alternativa, el organismo contratante debe justificar técnicamente por qué la única forma viable de satisfacer la necesidad es acudiendo al mismo proveedor, tecnología o plataforma. Un ejemplo típico es la actualización de un sistema informático cerrado: si el Estado tiene licencias de cierto software, podría justificarse comprar directamente la actualización al mismo proveedor para asegurar compatibilidad

con los datos e infraestructura existente. En casos como este, es necesario un informe técnico que explique por qué recurrir a un proveedor diferente o a otra tecnología rompería la continuidad operativa, generaría incompatibilidades o significativas pérdidas al erario. En todo caso, debe demostrarse objetivamente esa necesidad de continuidad tecnológica mediante documentación (informes de especialistas, etc.).

La tercera alternativa, es en aquellas ocasiones en que sea necesario actualizar bienes estatales entregando los antiguos como parte de pago, siempre que haya razones de compatibilidad técnica o tecnológica. La autoridad que invoque esta excepción deberá respaldar su decisión mediante un informe técnico objetivo que demuestre claramente que existe una necesidad técnica o tecnológica específica que hace imprescindible actualizar los bienes existentes mediante esta modalidad de entrega parcial como parte del pago.

En el informe técnico que lo justifique debería acreditarse que esta actualización está justificada por razones de continuidad operativa, integración efectiva o aprovechamiento económico y tecnológico, debido a la compatibilidad con el equipamiento o sistemas actualmente utilizados por el Estado y que acudir a otro proveedor o mecanismo competitivo generaría incompatibilidades, pérdidas operativas, económicas o tecnológicas significativas que no podrían ser justificadas en términos de eficiencia o costo-beneficio.

Estas causales son autónomas, deberían analizarse de forma independiente y no pueden confundirse entre sí. Cada una de ellas posee fundamentos y requisitos específicos propios, por lo tanto, no sería correcto mezclarlas o tratarlas como si fueran un mismo supuesto genérico. Al contrario, se exige que en cada caso concreto se acredite objetivamente el cumplimiento de la causal específica invocada.



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Además, en principio, la acreditación efectiva de cualquiera de estas causales, por sí sola, sería suficiente para justificar la contratación directa y evitar la licitación pública, siempre y cuando se cumplan rigurosamente los requisitos legales y técnicos que la normativa prevé para cada supuesto, especialmente la fundamentación detallada y objetiva respaldada con informes técnicos.

Esta exigencia se refuerza por el carácter excepcional del procedimiento de adjudicación simple (previsto por la Resolución N.º 17/2021 de la Oficina Provincial de Contrataciones) que solo resultaría admisible cuando las particularidades del caso hacen improcedente la aplicación de los procedimientos ordinarios de selección y compulsa que obedecen al artículo 74 de la Constitución Provincial .

Ahora bien, el hecho de que se permita contratar con un único proveedor no libera a la administración de cumplir con los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia. Por el contrario, la motivación del acto administrativo cobra especial relevancia: debe justificarse clara y documentalmente por qué no se recurrió a los procedimientos competitivos y cuál es la causa que habilita el uso de esta excepción.

Asimismo, se exigiría (salvo en ciertos supuestos de monto mínimo) la intervención de asesoramiento jurídico previo, y la documentación respaldatoria debe estar debidamente integrada al expediente, a efectos de posibilitar el control posterior por parte de los órganos competentes.

En pocas palabras: la excepción al principio general de la licitación debe estar fundada, documentada y controlada, y su uso debe ser siempre proporcional y razonable frente a las circunstancias que lo justifican.

En este caso en concreto, la Administración invocó como fundamento de la contratación directa la existencia de una compatibilidad técnica entre los servicios requeridos y una configuración previa implementada en la nube de Amazon Web Services (AWS). Sin embargo, del análisis del expediente no surgiría que, en principio, se haya acreditado de manera técnica, objetiva e independiente que dicha compatibilidad impida razonablemente la participación de otros proveedores.

Por el contrario, existen otros revendedores oficiales de AWS en el país, como GoCloud o CloudHesive (a los que se les pidió presupuesto y que estas empresas presentaron, según los documentos de orden 40 a 43) que podrían, en principio, ofrecer el mismo servicio, sin que se haya demostrado por qué su intervención resultaría técnicamente inviable o jurídicamente incompatible.

Incluso en el supuesto de que DIBUSOFT S.A. tuviera un conocimiento más profundo del entorno migrado o un acceso operativo más directo, ello no constituiría, por sí solo, un argumento válido para restringir la competencia. Si lo que ocurre es que la empresa mantiene un control fáctico o exclusivo sobre los entornos ya migrados, pese a que los datos y la infraestructura sean propiedad de la Agencia de Innovación Fieguina o del Gobierno Provincial, entonces nos encontraríamos ante un problema de gestión contractual anterior, por falta de previsión de cláusulas de reversibilidad o entrega de documentación técnica, pero no ante una causal jurídica que habilite válidamente la excepción. La omisión previa en el diseño contractual no podría convertirse en fundamento legítimo para suprimir la competencia futura.

A propósito de ello, sería prudente señalar que la pregunta dirigida al área informática por el Auditor Fiscal “*¿Son razonables los argumentos y documentación respaldatoria de que la empresa DIBUSOFT S.A. es compatible técnica y tecnológicamente con la infraestructura existente?*” resultaría



"2025 – 60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

insuficiente para satisfacer los requisitos exigidos por la Ley provincial N.º 1015, ya que habilitaría una respuesta afirmativa genérica, fundada en apreciaciones subjetivas del área requirente, sin requerir una verificación concreta, contrastable y controlable.

En este contexto, la pregunta formulada por el Auditor Fiscal al área de informática (*"¿Son razonables los argumentos y documentación respaldatoria de que la empresa DIBUSOFT S.A. es compatible técnica y tecnológicamente con la infraestructura existente?"*) resultaría eventualmente insuficiente para evaluar la justificación de la excepción al principio licitatorio.

Por ello, se sugiere reformular la consulta de tal modo que la Dirección de Informática del Tribunal de Cuentas evalúe y de precisiones acerca de: Primero, si existen razones técnicas documentadas que impidan que un proveedor distinto a DIBUSOFT continúe el servicio, o que si lo presta un tercero se incurra en riesgos operativos o sobrecostos significativos; y segundo, si otro proveedor puede prestar el servicio con igual nivel de calidad y seguridad.

En definitiva: si bien la Ley provincial N.º 1015 permite la contratación directa por adjudicación simple en los supuestos expresamente definidos en el artículo 18 inciso c), su aplicación exige documentación técnica adecuada y fundamentación proporcional al grado de excepción invocado. En el estado de estas actuaciones, en las que solo habría una mera afirmación de compatibilidad técnica sin la validación de un tercero objetivo, sin un estudio riguroso y sin exclusividad acreditada, no se constituiría, en principio, una justificación suficiente para omitir el principio de competencia, salvo que los especialistas del Organismo de Control consideren que se encuentran acreditados los extremos requeridos para justificar válidamente la utilización de este procedimiento.

II.2. SEGUNDA PREGUNTA

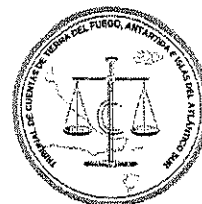
¿La oferta presentada por la firma DIBUSOFT S.A. se encuentra condicionada a las bases de la contratación definidas y/o contraria a las normas reglamentarias en materia de compras públicas? Ello teniendo en consideración de que la propuesta presentada se realiza en moneda extranjera, con IVA (en principio) y condiciones de pago distintas a las establecidas en las bases y posiblemente contrarias a lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, artículo 50 (Res. OPC N.º 18/2021).

El Auditor Fiscal, en su pregunta hace referencia a alternativas diferentes: la oferta condicionada y la oferta contraria a las normas reglamentarias.

La distinción que realiza es importante, ya que ambas situaciones afectan de manera diferente la validez jurídica del procedimiento y la eventual adjudicación.

Una oferta condicionada es aquella en la que el proponente subordina total o parcialmente su compromiso a la verificación futura de circunstancias que no dependería de la Administración, o que no habrían sido previstas o autorizadas en los pliegos o en las normas aplicables. Se caracteriza por introducir reservas, salvedades o exigencias que alteran el contenido del llamado, comprometen la certeza del vínculo contractual o vulneran el principio de igualdad entre oferentes. Por ejemplo, una oferta que indique que solo será válida si se mantiene el tipo de cambio del día de la apertura, o si se modifica determinada cláusula contractual. En estos casos, el oferente no manifiesta una aceptación plena, actual e incondicionada de las bases del procedimiento, lo cual impediría su admisión sin previa subsanación expresa y oportuna.

En cambio, una oferta contraria a las normas reglamentarias es aquella que, aun cuando se presenta sin reservas explícitas ni condiciones suspensivas,



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

incluye términos, precios, modalidades o elementos que infringen las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el procedimiento de selección. Esta contradicción puede surgir, por ejemplo, cuando el oferente cotiza en una moneda distinta a la prevista en los pliegos o incluye tributos que deben excluirse por imperio de normas fiscales especiales. Aquí no se trata de una condición impuesta por el oferente, sino de una incompatibilidad material entre el contenido de su propuesta y el marco normativo que estructura la contratación pública. Aunque la oferta sea formalmente incondicionada, su aceptación generaría un acto administrativo viciado, por contrariar normas imperativas.

En suma, mientras que la oferta condicionada afecta la estructura jurídica del consentimiento del oferente, la oferta contraria a las normas reglamentarias vulnera el principio de legalidad y compromete la validez objetiva del procedimiento.

¿Qué es lo que se refleja en el expediente bajo análisis? Lo que se verifica es que, en propuesta comercial de DIBUSOFT S.A., expresa que para la refacturación del servicio que brinda AWS:

"2. Precio del Servicio. Indicamos a continuación los precios relacionados a los servicios comprendidos en nuestra oferta técnica. Todos los valores expuestos a continuación se encuentran expresados en dólares estadounidenses e incluyen el impuesto al valor agregado. Los mismos se facturarán al Tipo de Cambio Oficial del Banco Nación de la República Argentina correspondiente a la fecha de pago de la factura.

(...) 3.4. Plazos y Forma de Pago. Los pagos se efectuarán mediante transferencia bancaria a la cuenta informada por DirMOD. Los pagos se realizarán a los 30 (treinta) días de ser presentadas las facturas correspondientes ante DirMOD (salvo facturas que explícitamente contemplen otras modalidades).

La mora en el pago de las facturas se considerará automática por el mero vencimiento de estas, en el supuesto de mora y de acuerdo con la consideración de DirMOD podrán aplicarse también diferencias por el tipo de cambio resultante al momento del efectivo pago en la cotización del dólar. La facturación se efectuará por mes vencido, la misma se realizará en dólares estadounidenses y deberá cancelarse al tipo de cambio oficial vendedor del día anterior a la fecha de facturación publicado por el banco de la nación argentina o en dólares estadounidenses.”

En este sentido, téngase presente que en el Formulario de Cotización que forma parte de la Resolución SSD-AITF-N.º 0002/2025 (orden 59) se le indicó al proveedor que: *“Se indica que la oferta deberá completarse utilizando dos decimales en las columnas de cantidad y precio, en todos los renglones que la componen. Además, la cotización deberá realizarse sin considerar el I.V.A., según ley número 19.640. De ser necesario, los requerimientos, plazos de cumplimiento, y otras condiciones y aclaraciones adicionales relacionadas con la presente contratación, se detallarán en un anexo adjunto en caso de corresponder”*.

Agregado a ello, el artículo 50 del Pliego de Condiciones Generales (Resolución OPC N.º 18/2021) establece: *“MONEDA DE COTIZACIÓN Y DE PAGO. La moneda de cotización de la oferta se fijará en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones Particulares, siendo en principio moneda nacional. En aquellos casos en que la cotización se hiciera en moneda extranjera y siempre que así se encuentre previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares; para la comparación de las ofertas, se calcularán los precios cotizados según el tipo de cambio vendedor que determine el Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior al de apertura de las ofertas, conforme a lo establecido por el Decreto Provincial N° 674/11. Respecto al pago, el mismo deberá efectuarse en moneda*



“2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas”

nacional, debiendo realizarse al momento de efectuarse el mismo, la conversión conforme a lo establecido en el párrafo anterior al día anterior a realizarse el desembolso”.

Una primera aproximación a la oferta presentada por DirMOD (DIBUSOFT S.A.) permitiría afirmar que no se configuraría como una *oferta condicionada* en sentido estricto, pero sí podría considerarse como contraria a las normas reglamentarias vigentes en materia de contrataciones públicas provinciales.

En principio, no se trataría una oferta condicionada, porque no subordina su validez o eficacia a hechos futuros inciertos o ajenos a la voluntad del oferente ni contiene cláusulas suspensivas del tipo *“la oferta será válida solo si...”*. Tampoco expresaría una reserva explícita frente al pliego. Se trataría de un propuesta válida que ofrece cumplir el servicio, aunque introduce ciertas previsiones propias sobre el IVA, la moneda de cotización del contrato, la forma de pago, tipo de cambio y facturación.

Sin embargo, la oferta es contraria a normas reglamentarias (bases del procedimiento y disposiciones normativas que resultarían aplicables), que la tornarían jurídicamente inadmisibles.

Uno de los principales desvíos se verifica en relación con el régimen de moneda de cotización y de pago. El artículo 50 del Pliego de Condiciones Generales, aprobado por Resolución OPC N.º 18/2021, establece que la moneda de cotización debe definirse en el Pliego Particular, siendo en principio la moneda nacional. Incluso en los casos en que se autorice excepcionalmente la cotización en moneda extranjera, el pago debe efectuarse siempre en moneda nacional. A tal fin, el valor de conversión se determina según el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al día anterior al desembolso, conforme lo establece el Decreto Provincial N.º 674/11.

Sin embargo, se puede constatar que la propuesta del oferente contradice estas reglas al expresar sus precios en dólares estadounidenses e incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Asimismo, señala que los pagos podrían efectuarse en dólares o ajustarse según variaciones del tipo de cambio resultante de eventuales demoras. Estas estipulaciones contravendrían tanto el principio de legalidad como la normativa aplicable, ya que en la contratación pública provincial no se admitiría el pago en moneda extranjera, y el tipo de cambio aplicable no puede fijarse unilateralmente por el oferente, ni supeditarse a condiciones ajenas a las establecidas en el procedimiento.

Por otro lado, como ya se dijo, el Formulario de Cotización exige expresamente que los precios se presenten sin considerar el IVA, en concordancia con el régimen fiscal especial de la Ley Nacional N.º 19.640, aplicable a la Provincia de Tierra del Fuego. De ahí que la inclusión del impuesto en la oferta no solo infringiría esta exigencia formal, sino que, en los casos en los que hubiere compulsas, impediría una comparación homogénea con otras ofertas, comprometiendo la equidad del procedimiento y afectando la transparencia que debe regir toda contratación estatal. Sumado a ello, la oferta contiene cláusulas que introducen condiciones unilaterales que habilitan la facturación en dólares.

En consecuencia, la oferta de DirMOD no estaría formalmente condicionada (no impide su evaluación ni contiene reservas explícitas que condicionen su aceptación), pero sí incurriría en apartamientos materiales respecto de las normas reglamentarias aplicables.

Ahora bien, dicha conclusión, correcta desde un enfoque estrictamente normativo, admitiría un matiz cuando se considera la naturaleza específica de la prestación contratada: El servicio que se pretende adquirir involucra la reventa



"2025 – 60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

minorista del acceso, utilización y gestión de infraestructura tecnológica brindada por Amazon Web Services (AWS), una plataforma cuyos precios de referencia son internacionales, expresados en moneda extranjera y que se podría presumir que generalmente son facturados en dólares estadounidenses por todos sus revendedores.

En este contexto, no se trataría de una condición discrecional del proveedor, sino de una condición estructural del mercado en el que se enmarca la prestación. En otras palabras, si cualquiera sea el prestador seleccionado (ya sea DIBUSOFT, CloudHesive o GoCloud, que presentaron sus presupuestos -orden 40 a 45-) los servicios de AWS deberían abonarse, directa o indirectamente, en dólares, y el margen de maniobra que posee la Administración para imponer cotización en pesos resultaría, en los hechos, limitado.

Así, se impone un deber de interpretación razonable del artículo 50 del Pliego Único. Si frente a condiciones de mercado inflexibles, como las que impondrían los servicios en la nube bajo arquitectura AWS, el principio de razonabilidad previsto en el artículo 3 de la Ley provincial N.º 1015 adquiere relevancia operativa: la Administración podría aceptar una oferta presentada en dólares, siempre que se acreditase que todos los proveedores operan bajo ese mismo esquema y que no existe una alternativa funcional en plaza que permita evitar la facturación en moneda extranjera sin alterar la esencia del servicio.

Ahora bien, esa excepcionalidad debería estar debidamente fundada en un informe técnico o económico que identifique la naturaleza del mercado y sus condiciones de comercialización. En el Expediente AIF-E-3039-2025 no se habría acreditado, en principio, tal justificación ni se habría requerido la intervención expresa de la Oficina Provincial de Contrataciones para exceptuar la aplicación del artículo 50. La Comisión de Preadjudicación consideró que el apartamiento fue

subsano, pero no constaría aceptación expresa del oferente a las condiciones del pliego, ni dictamen legal que valide la admisión de una oferta en moneda extranjera con IVA no discriminado.

En consecuencia, aunque la naturaleza del servicio podría, en abstracto, habilitar un tratamiento excepcional, en este caso particular la Agencia de Innovación no habría cumplido con los requisitos formales mínimos para legitimar esa excepción. De ahí que podría entenderse que la oferta presentada estaría apartada de las normas reglamentarias en materia de compras públicas, sin perjuicio de que, de seguir adecuadamente el procedimiento, podría convalidarse.

En suma, la observación debería distinguir entre la infracción formal actualmente verificada en el expediente y la posibilidad de que esa infracción sea superable si la Agencia hubiera actuado con mayor previsión y conocimiento. Esta matización no busca relativizar el control de legalidad que realizan los Auditores, sino que señalar que debería entenderse, en el caso en concreto, que hay algunos servicios complejos, que operan bajo estándares globales, que deben ser considerados por la Administración.

II.3. TERCERA PREGUNTA

¿El modelo de Contrato a suscribirse (orden 116) se encuentra ajustado a las previsiones de la contratación y/o acorde a las normas reglamentarias en materia de compras públicas, tanto en el plazo de la contratación como en la posibilidad de subcontratar el objeto del presente servicio, entre otros aspectos?

Se podría sostener que, en principio, el Auditor Fiscal está solicitando un análisis jurídico integral del contrato propuesto, en el que se incluya tanto la



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

compatibilidad entre el contrato y el procedimiento previo, como la adecuación a las reglas jurídicas y principios que rigen las contrataciones públicas en la provincia, con especial atención a la vinculación entre el objeto del contrato con el plazo de ejecución, sus eventuales prórrogas, y la subcontratación.

Para responder a esta pregunta, la buena técnica jurídica exige una lectura contextualizada, tanto en función del procedimiento de excepción que le da origen como de los principios generales que rigen la contratación administrativa en la Provincia de Tierra del Fuego.

Recuérdese que el artículo 3° de la Ley provincial N.º 1015 impone a toda contratación pública el respeto a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, razonabilidad, publicidad y sustentabilidad, los cuales deben operar como criterios interpretativos de la validez material de los actos y documentos contractuales, aun cuando estos cumplan formalmente con las exigencias reglamentarias mínimas.

El objeto del contrato.

El documento incorporado en el orden 116, expresa: "*CLÁUSULA PRIMERA: Objeto. El presente contrato tiene por objeto la adquisición y suministro de provisión de servicios de alojamiento de servidores virtuales, en una plataforma de nube de los productos de la data set de la Subsecretaría de Infraestructura Tecnológica, dependiente de la Secretaría de Servicios Digitales de la Agencia de Innovación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.*"

Este texto es una reiteración de lo dispuesto en la Resolución SSD-AITF-N.º 0002/2025 (orden 59), que aprueba el llamado, y en la Resolución Presidencia AITF N.º 277-/2025 (orden 122).

El problema es que ese enunciado (objeto del procedimiento) se reitera textualmente en la cláusula primera sin mayor desarrollo, pero sería insuficiente como objeto del contrato, en donde lo que debía precisar sería cuáles son las prestaciones concretas que el contratista debería realizar (por ejemplo, instalación, configuración inicial, niveles de soporte, tiempos de respuesta, certificaciones, duración del servicio, licencias a proveer, etc.).

Acierta el Auditor Fiscal en su consulta, ya que esta imprecisión comprometería la claridad estructural del instrumento y podría dar lugar a controversias interpretativas sobre el alcance de las obligaciones contractuales. Desde el punto de vista de la legalidad, la razonabilidad y la eficiencia en la gestión contractual, sería recomendable que el objeto del contrato incluyera una descripción precisa de las prestaciones determinadas que el contratista se obliga a proveer o ejecutar a favor de la Administración, con definición de su alcance técnico y funcional, de tal modo permitir evaluar su cumplimiento y supervisión posterior.

El plazo contractual y su eventual prórroga

El contrato, respecto del plazo, establece: *“LAS PARTES convienen que este documento comenzará a regir a partir del día 01 de abril de 2025 y por el plazo de DOCE (12) meses, el que podrá ser prorrogado en un todo de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Provincial N° 674/11 (art. 34 inc. 67)”*.

Por su parte, inciso 67 del artículo 34 del Decreto provincial N.º 674/2011 regula: *“El organismo licitante con autorización de la autoridad competente tendrá derecho a: a) Aumentar o disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el total adjudicado, en las condiciones y precios pactados. Ese porcentaje podrá incidir tanto en la entrega total como en las entregas parciales. b)*



“2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas”

Prorrogar en las condiciones y precios pactados, los contratos de prestaciones de cumplimiento sucesivo (abastecimiento de víveres, forrajes, combustibles, prestaciones de servicios) por un plazo que no excederá el veinte por ciento (20%) del término establecido para el contrato, con las modificaciones que se hubieren introducido de conformidad con el apartado a) o sin ellas. A efectos del ejercicio de esta facultad el organismo licitante deberá emitir la orden de compra pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato. c) Aceptar entregas en más que no excedan de un veinte por ciento (20%) de lo contratado, cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para uso oficial o que deban llevar marcas o señales identificatorias de dicho uso. En tales casos el adjudicatario deberá practicar un descuento mínimo del diez por ciento (10%) sobre el precio convenido, el que se aplicará sobre las entregas excedentes”.

Del análisis conjunto del formulario de cotización y del Pliego de Condiciones Generales aprobado por Resolución OPC N.º 18/2021, no surge una regulación específica sobre la posibilidad de prorrogar los contratos ni sobre la prórroga de la garantía de cumplimiento.

No obstante, debe señalarse que el Decreto provincial N.º 674/11, en su artículo 34 inciso 67, sí contempla expresamente la posibilidad de prórroga de contratos de prestación sucesiva —como los de servicios tecnológicos— hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del plazo original, bajo condiciones de legalidad y razonabilidad.

Por ende, puede concluirse que la prórroga de un contrato como el examinado es jurídicamente admisible, aunque no esté prevista en el pliego general, siempre que se fundamente debidamente, se tramite por los actos administrativos correspondientes y se formalice mediante una adenda contractual antes del

vencimiento del contrato vigente. De ahí que no habría, en principio, cuestionamientos al respecto.

Ahora bien, se advierte una desvío jurídicamente relevante entre el plazo contractual de 12 meses y la modalidad de ejecución del objeto del renglón 1, referido a la provisión de créditos AWS bajo la modalidad “Cloud Resell”.

Se puede verificar que en la Resolución SSD-AITF N.º 002/2025 (orden 59) formulario de cotización preveía expresamente una cantidad determinada: 144.000 unidades de crédito, lo cual indicaba una contratación con objeto cierto, determinado y evaluable. Este enfoque se corresponde con una prestación cerrada, en la que el precio total y la cantidad se encontrarían claramente definidos desde el inicio, permitiendo evaluar el gasto comprometido y facilitar la comparación de eventuales ofertas, aun en un procedimiento sin compulsa (ténganse presentes las cotizaciones en los órdenes 40 a 43).

Sin embargo, en la presentación de la oferta finalmente adjudicada (orden 86) sustituye esta previsión por una modalidad de **facturación mensual según consumo real**, aclarando que el monto de US\$180.000 es estimativo y que no existe compromiso firme de cantidad ni mínimo de consumo garantizado. Expresamente realiza la salvedad al presentar el precio: *“Cloud Resell – AWS Según consumo mensual bajo precios oficiales de AWS”* y que *“El presupuesto aproximado anual para el presente servicio es de: USD 144.000 créditos”*.

Este esquema transforma el objeto en una prestación sujeta al consumo mensual, de tracto sucesivo (mes a mes, por un año), y de cuantía variable, en la que la determinación del gasto queda supeditada al comportamiento operativo del organismo contratante y no al acto de adjudicación en sí mismo.



"2025 – 60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Esta mutación en el objeto contractual puede generar dificultades para el control posterior del cumplimiento, e incluso obstaculizar la verificación de eventuales ampliaciones o prórrogas contractuales. Además, Introduce una tensión estructural con el plazo de 12 meses, ya que el objeto de la contratación (144.000 unidades de crédito) no se agota ni se vincula necesariamente con dicho término.

No queda claro cuál sería la respuesta contractual ni qué consecuencias financieras o jurídicas derivarían de tales contingencias si el consumo proyectado no se materializa dentro del plazo o si se agota antes de su vencimiento. Incluso, en este contexto, la prórroga prevista podría operar como una extensión material del objeto, sin acto administrativo que revalide su necesidad, lo cual podría debilitar el control del gasto público.

En suma, la sustitución del objeto contractual previamente definido por una prestación a demanda, sin reformulación explícita del pliego ni justificación documental suficiente, configuraría un desvío respecto del principio de legalidad en la contratación pública.

De ahí que se sugiere que se le requiera al cuentadante que se expliciten las razones técnicas y jurídicas que motivaron el reemplazo de una cantidad determinada por una prestación mensual indeterminada y que, en su caso, se reformule el objeto contractual mediante la incorporación expresa de esta modalidad en los instrumentos contractuales, indicando las condiciones, límites y consecuencias de eventuales subejecuciones o consumos anticipados

Subcontratación en el marco de la contratación directa por exclusividad

En principio, parece existir una contradicción sustancial y jurídicamente relevante entre el régimen excepcional de la contratación directa por

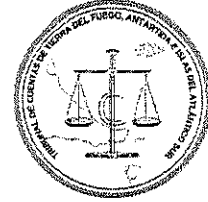
exclusividad y la eventual posibilidad de que el adjudicatario subcontrate el objeto del contrato, especialmente cuando el procedimiento utilizado prescinde de compulsas, como en el presente caso.

Como ya se analizó al momento de responder a la primera pregunta, el ordenamiento jurídico provincial permite acudir a la contratación directa por exclusividad únicamente en situaciones excepcionales: cuando el proveedor posee derechos exclusivos sobre el bien o servicio requerido o cuando la operación se encuentra supeditada a condiciones de compatibilidad técnica o tecnológica con sistemas preexistentes en la Administración.

En términos generales, el fundamento habilitante es la singularidad del proveedor, que debería estar acreditada mediante informes técnicos y jurídicos objetivos. En definitiva, la contratación directa por exclusividad mediante la adjudicación simple se justificaría, precisamente, porque no existiría un oferente alternativo razonablemente equivalente o legalmente habilitado.

En este marco, permitir la subcontratación resultaría conceptualmente incompatible con los presupuestos de legalidad del procedimiento, ya que, si el adjudicatario delega la ejecución del objeto contractual a un tercero que no fue evaluado conforme a los criterios de exclusividad o compatibilidad que habilitaron la excepción, se desnaturaliza el procedimiento adoptado.

En efecto, si el acto administrativo que encuadró el procedimiento y autorizó el llamado, por un lado; y el que adjudicó la contratación, por otro, se fundaron en las condiciones particulares del proveedor seleccionado, resultaría jurídicamente objetable que la ejecución se delegue en un subcontratista cuya capacidad técnica, idoneidad o situación jurídica no fueron objeto del análisis previo que justificó apartarse del procedimiento general de licitación pública,



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

basado en la amplia difusión, compulsas y selección que exige la Constitución Provincial.

En consecuencia, se sugiere solicitar a la Agencia contratante una aclaración expresa sobre la existencia o no de subcontratación. De admitirse esa posibilidad, que se adjunte, al menos, un informe técnico que revalide las condiciones originales de exclusividad o compatibilidad.

El problema de la dependencia tecnológica de un único proveedor

Ahora bien, un aspecto especialmente sensible, y a la vez más vinculado con la causal de excepción invocada para la adjudicación directa, radica en la inexistencia de cláusulas orientadas a garantizar la reversibilidad técnica del entorno migrado.

En el expediente bajo estudio, la compatibilidad tecnológica estaría presentada como el principal fundamento para evitar una licitación pública; sin embargo, el contrato que se deriva de tal razonamiento no incorporaría previsiones que aseguren que, una vez vencido el vínculo contractual, la Administración pueda recuperar sin obstáculos técnicos ni económicos el pleno control de la infraestructura, los datos, las configuraciones, las claves de acceso, los scripts, los recursos desplegados y cualquier otro elemento técnico esencial para migrar o replicar el servicio.

Esta ausencia expondría al Estado provincial a una situación de dependencia tecnológica estructural que resultaría contradictoria con la lógica misma de contratación excepcional invocada.

Dicho de otro modo: si la Agencia de Innovación afirma que sólo puede contratarse con un proveedor por razones de compatibilidad técnica, esa decisión

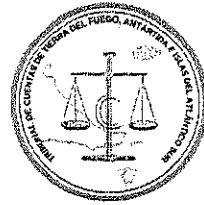
excepcional debería ir acompañada de un diseño contractual que anticipe y resguarde los escenarios futuros de desvinculación, asegurando la continuidad del servicio, la integridad de los datos y la soberanía tecnológica de la Administración.

Por último, tampoco se incorporan mecanismos institucionalizados de evaluación técnica periódica, ni obligaciones de auditoría tecnológica o de transferencia progresiva de conocimiento hacia el personal interno de la Agencia de Innovación. Esta omisión, si bien no implica una ilegalidad, revela una oportunidad desaprovechada para incorporar criterios de sustentabilidad institucional al contrato, entendiendo que el acceso a servicios estratégicos como los de nube gubernamental debería incluir también procesos de fortalecimiento de capacidades estatales que eviten la dependencia de algún prestador en particular.

II.4. CUARTA PREGUNTA

¿Existe incompatibilidad en que el funcionario que determina la necesidad de la contratación luego brinde la justificación técnica que habilitaría encuadre y, además, brinde los argumentos de la razonabilidad del renglón “unidades de crédito de nube” y firme el acto administrativo de la convocatoria? ¿La presente situación constituye un apartamiento normativo y/o recomendación a señalar?

En relación a la posible incompatibilidad funcional derivada de que un mismo funcionario haya intervenido en distintas etapas sustantivas del procedimiento, correspondería realizar un análisis jurídico integral que considere tanto la normativa provincial aplicable como los principios generales del Derecho Público y los estándares internacionales vigentes en materia de integridad administrativa y control preventivo.



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

En primer lugar, si bien el régimen legal de contrataciones estatales no contiene una prohibición expresa que impida la acumulación de funciones por parte de un mismo agente de la Administración, ello no autoriza a considerar dicha acumulación como irrelevante desde el punto de vista jurídico.

Por el contrario, la intervención de un mismo funcionario en todas las fases sustantivas de un procedimiento de contratación directa por excepción, como ocurre en el presente expediente, configura una situación objetivamente riesgosa, que comprometería la imparcialidad del proceso y afecta la validez estructural del procedimiento administrativo. Como seguidamente se verá, esto se realiza con afectación del principio de separación funcional (también denominado principio de "segregación de funciones" en los estándares de control INTOSAI, https://www.issai.org/wp-content/uploads/2019/08/intosai_gov_9100_e.pdf), que si bien no está consagrado expresamente bajo este nombre en el texto de la Ley provincial N.º 1015, sí lo está al momento de la reglamentación de las autoridades habilitadas a autorizar los llamados a compulsa, adjudicar los contratos y aprobar los gastos.

Concurre a ello que la Ley provincial N.º 141, en su artículo 8º dispone: *"No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que: a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste; b) tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes; c) tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o con los letrados, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento; d) tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta o relación de servicios con alguna de las personas mencionadas en el inciso precedente; e) hubieren tenido intervención en el procedimiento como peritos o como testigos; f)*

tuvieren con los interesados en el asunto, a juicio de los propios empleados o funcionarios, alguna situación asimilable a las anteriormente enunciadas"

Esta norma refleja una serie de principios y conceptos esenciales del Derecho Administrativo, dirigidos a garantizar la objetividad, imparcialidad, neutralidad y transparencia en la actuación de los funcionarios y empleados públicos durante el procedimiento administrativo que son plenamente aplicables.

Si bien el artículo 8º refiere formalmente a causales de excusación y recusación, su estructura responde a principios generales del Derecho Público que trascienden la situación de conflicto de interés directo y abarcan todo supuesto donde el funcionario interviniente pueda carecer de la debida objetividad, imparcialidad o independencia funcional.

¿Cómo se vincula el con el caso planteado? Lo que se verifica en el Expediente AIF-E-3039-2025 es que un mismo funcionario determina la necesidad de la contratación; realiza el informe técnico que justifica el encuadre en la causal del artículo 18, inciso c), de la ley de contrataciones; evalúa la razonabilidad del precio del servicio; firma el acto administrativo que convoca la contratación directa; además, ya había intervenido en una contratación directa anterior con el mismo proveedor.

Si bien esta situación no encuadra literalmente en ninguna de las causales tasadas en el artículo 8º (como parentesco o interés económico directo), sí configura una situación funcional que puede ser asimilada a aquellas previstas en el inciso f): *"tuvieren con los interesados en el asunto (...) alguna situación asimilable a las anteriormente enunciadas"*. Esto implica que, aun sin un conflicto de interés formal, el diseño procedimental puede comprometer la imparcialidad objetiva exigida por la norma, por aplicación de los principios que la subyacen.



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

A propósito de ellos, lo primero que debería señalarse es que la actuación de un mismo funcionario en todas las fases sustanciales del proceso (especialmente en un procedimiento excepcional) compromete el principio de imparcialidad y objetividad administrativa, lo que torna razonable exigir su apartamiento o el refuerzo de controles externos.

En segundo lugar, las decisiones administrativas no sólo deben ser legales, sino también comprensibles y confiables para terceros. La concentración de decisiones críticas en una misma persona, sin contrapesos institucionales, socava el estándar del debido procedimiento (asunto que, a su vez, es concordante con los artículos 26 y 99 de la misma ley).

Además, en el artículo 8° subyacen los principios de separación de funciones y prevención de autorreferencialidad, garantías sustantivas del procedimiento, con las que se previene la actuación del funcionario único que rompe con el principio republicano de revisión cruzada (frenos y contrapesos), indispensable en las contrataciones sin competencia entre proveedores.

En cuarto lugar, este artículo establece un deber activo de abstención, no solo ante conflictos reales sino también ante situaciones que puedan razonablemente generar dudas sobre la neutralidad del agente interviniente. Esta lógica de autocontención funcional aplica con mayor razón en procedimientos donde se alega causal de excepción y se contrata con proveedores recurrentes.

A ello se suma la obligación del Estado argentino y, por extensión, de sus provincias, de garantizar procesos de contratación pública regidos por criterios de objetividad, integridad y rendición de cuentas, conforme emana del artículo 9° “*Contratación pública y gestión de la hacienda pública*” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Ley nacional N.º 26097, la cual exige a los Estados parte la adopción de sistemas de contratación pública

basados en la transparencia, la competencia efectiva y la prevención de conflictos de intereses.

En igual sentido, los lineamientos de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI GOV 9100, https://www.issai.org/wp-content/uploads/2019/08/intosai_gov_9100s.pdf) recomiendan asegurar la independencia funcional de los responsables de decisiones críticas y evitar concentraciones que limiten la trazabilidad institucional del proceso.

En definitiva, en el Expediente AIF-E-3039-2025 se constataría una acumulación de tareas por parte de un mismo funcionario que habría elaborado el informe de necesidad, fundamentado la causal de contratación directa por excepción, justificado la razonabilidad del renglón “*unidades de crédito de nube*” y firmado el acto administrativo que dio inicio al procedimiento. Asimismo, intervino en la contratación directa anterior con el mismo proveedor (contratación N.º 56/2024), sin que conste en el expediente dictamen técnico o jurídico de un área distinta que haya actuado como instancia de validación cruzada o de contrapeso funcional.

Esta acumulación de funciones no solo afecta la objetividad del procedimiento, sino que agravaría los riesgos institucionales cuando se trata de una contratación excepcional, fundada en argumentos técnicos cuya valoración depende exclusivamente de la misma persona que impulsa el procedimiento.

Desde la perspectiva del Derecho Público, se puede sostener que el conflicto de intereses no se limita a los supuestos de beneficio económico personal, sino que puede configurarse como una situación objetiva que compromete la apariencia de imparcialidad, lo cual resulta especialmente relevante en procedimientos excepcionales donde no existe una instancia competitiva que



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

asegure la revisión externa de la conveniencia, oportunidad y legalidad de la contratación.

Ahora bien, también cabe señalar que, en ciertos organismos de reciente creación, como la Agencia de Innovación, o reparticiones con dotaciones reducidas de personal, no siempre es posible una separación funcional estricta. Sin embargo, en tales casos, la Administración tiene el deber de documentar la imposibilidad fáctica de recurrir a otras áreas y de adoptar mecanismos de compensación institucional: por ejemplo, solicitando dictámenes externos, promoviendo la intervención de oficinas con competencia técnica o jurídica distinta, o fundando expresamente la acumulación funcional en razones de necesidad administrativa. Ninguna de estas alternativas fue adoptada en el caso presente.

En consecuencia, si bien la situación descrita no constituiría una infracción legal expresa, sí configura una debilidad procedimental relevante, incompatible con los principios consagrados en el artículo 8° y 26 y 99, inciso d), de la Ley provincial N.º 141, el artículo 3° de la Ley provincial N.º 1015 y los instrumentos internacionales vigentes en materia de integridad y control público.

Ahora bien, corresponde decir también que puede haber puntos de vista distintos que sostengan que, al existir diferentes autoridades que adjudican y aprueban el gasto existen los controles cruzados que garantizan la legalidad del procedimiento.

III. CONCLUSIONES

Del análisis integral del expediente AIF-E-3039-2025 y de las actuaciones administrativas que sustentan la decisión de contratar de manera

directa bajo el supuesto de exclusividad técnica previsto en el artículo 18 inciso c) de la Ley provincial N.º 1015, se podría responder:

En primer lugar, respecto de la invocación de la causal de excepción basada en la compatibilidad técnica, y siempre sujeto a lo que responda el área Técnica del Tribunal de Cuentas, en principio no se habría acreditado objetivamente que la contratación de un proveedor distinto a DIBUSOFT S.A. resultaría inviable o incompatible con la infraestructura tecnológica existente.

En segundo lugar, en relación con la oferta presentada por DIBUSOFT S.A., se advierte que sus términos resultan contrarios a las normas reglamentarias vigentes en la provincia, en particular en lo que respecta al régimen de cotización y pago en moneda extranjera, la inclusión del IVA y la eventual aplicación de ajustes por tipo de cambio. Sin perjuicio de ello, esta situación admitiría una interpretación matizada del artículo 50 del Pliego de Condiciones Generales (Resolución OPC N.º 18/2021), dado que la naturaleza del servicio de AWS implicaría, en principio, una contratación estructuralmente condicionada por el mercado internacional, donde los costos suelen expresarse en dólares estadounidenses.

En tercer lugar, el modelo de contrato propuesto exhibe una imprecisión en la definición del objeto contractual, limitándose a una descripción genérica que impide determinar con claridad las prestaciones a cargo del adjudicatario. Este defecto podría afectar tanto la ejecución del contrato como el control posterior. Asimismo, se advierte una contradicción entre el objeto originalmente definido en términos de créditos AWS cuantificados (144.000 unidades) y la oferta adjudicada, que transforma la prestación en un servicio mensual a demanda sin cantidad mínima garantizada. Este desvío introduce incertidumbre sobre el alcance de las obligaciones, dificulta el control financiero y podría implicar una extensión fáctica del objeto sin acto administrativo fundado que lo autorice.



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Del mismo modo, la posibilidad de subcontratación, que si bien no está expresamente excluida en la Ley provincial N.º 1015 ni en el contrato, resultaría incompatible con la excepcionalidad del régimen de adjudicación directa por exclusividad, en tanto desnaturaliza los fundamentos jurídicos del procedimiento. Se sugiere requerir aclaración expresa sobre este punto y, de admitirse la subcontratación, se debería exigir un nuevo informe técnico que la valide.

Finalmente, la omisión de cláusulas de reversibilidad técnica en el contrato celebrado con un proveedor tecnológico que controla entornos críticos para la administración pública representa un riesgo grave de dependencia estructural. La falta de previsiones contractuales que aseguren el acceso, control y transferencia de conocimientos al personal estatal debilita la posición de la administración frente al contratista y compromete su soberanía tecnológica a futuro.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO GRASSO Luis Mario
Tribunal de Cuentas
JEFE DE EQUIPO SECRETARIA LEGAL
13/06/2025 13:45



martes, 17 de junio de 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Pase a Secretaría Contable



Comparto los términos vertidos en el Informe Legal INF-SL-76-2025. Pase a Contable para su continuidad.-

Pase a Secretaría Contable

[proyecto resolucion adjudicacion - e-3039-25.pdf](#)
[nota a direccion gral. de asuntos juridicos para intervencion.pdf](#)
[dictamen 32-2025. expte. aif-e-3039-2025.pdf](#)
[pase.pdf](#)
[remision a la unidad de auditoria interna.pdf](#)
[informe n 0192-2025 uai-aif_ e-3039-2025_adj_2 intervencion.pdf](#)
[correo dirmod.pdf](#)
[contrato 3039- final.docx](#)
[contrato 3039- final.pdf](#)
[proyecto resolucion adjudicacion - e-3039-25.docx](#)
[proyecto resolucion adjudicacion - e-3039-25.pdf](#)
[providencia de cumplimiento e incorporacion de actuaciones.pdf](#)
[a la direccion general de despacho control y registro a.i.t.f..pdf](#)
[resolucion presidencia aitif 0277-2025-.pdf](#)
[nota a dgaf.pdf](#)
[orden de compra n 25 provisoria - dibusoft sa - e-3039-25.pdf](#)
[al tribunal de cuentas de la provincia de tierra del fuego a.e.i.a.s..pdf](#)
[antecedente contratacion dirmod -dibusoft sa -resolucion s.g.p. y f.t. n 0027-2024.pdf](#)
[ni 033-25 solicitud de proroga intervencion previa expte aif-e-3039-2025.pdf](#)
[disposicion sc tcp n 11-2025 expte aif-e-3039-2025.pdf](#)
[Notificacion.pdf](#)
[ic 2025 187-aif-e-3039-2025 contratacion de servicios de provision de alojamiento de servidores virtuales en una plataforma de nube.pdf](#)
[nota-int-sc-130-2025 expte aif-e-3039-2025 control preventivo - consulta legal.pdf](#)
[Notificacion.pdf](#)
[informe legal 76-2025.pdf](#)

Pase a Secretaría Contable

Notificado Por: pgennaro (Tribunal de Cuentas)

Se Notifico a: | DAVID RICARDO BEHRENS (dbehrens) : dbehrens@tcptdf.gob.ar

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO GENNARO Pablo Esteban
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
17/06/2025 15:42